

Doctora
 Claudia Marcela Peralta Orjuela.
JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E.S.D

Radicado	Proceso Ordinario Laboral No. 11001310500920230028800
Demandante:	MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO
Demandados:	1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION 3. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR 4. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

SOFÍA RINCÓN TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1049646953 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 375278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 51.670.299, me permito radicar SUBSANACIÓN DEMANDA de conformidad con los siguientes:

Del numeral 1, me permito informar que los hechos quedaron debidamente numerados.

Del numeral 2, me permito informar que se suprimió la pretensión que era excluyente.

Del numeral 3, me permito informar que se anexa la copia de la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultanea a la accionada.

Cordialmente,



SOFÍA RINCÓN TORRES
 C.C. N° 1049646953 de Tunja
 T.P. N° 375278 del C.S. de la J.

Doctora

Claudia Marcela Peralta Orjuela.

JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA NULIDAD DE TRASLADO
DEMANDANTE	MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO
DEMANDADOS	1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION 3. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR 4. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

SOFÍA RINCÓN TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.646.953 de Tunja, y con tarjeta profesional 375.278 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada de la señora **MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO** también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51670299 conforme al poder que me ha sido conferido, me dirijo a usted de manera respetuosa con el propósito de instaurar Demanda Ordinaria Laboral de Nulidad de Traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección y Colfondos Pensiones y Cesantías, con sustento en los siguientes:

HECHOS:

1. El 01 de septiembre de 1982 hasta el 30 de abril de 1994 la señora **MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO** estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales, con la convicción de ser la entidad más estable para manejar su pensión.
2. Para el 30 de mayo de 1994 mi poderdante acumuló un total de 101.7 semanas cotizadas en el Instituto de Seguros Sociales.
3. El 01 de julio de 1994 los asesores de la **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** le presentaron el nuevo régimen pensional a mi poderdante.

4. El día 01 de julio de 1994, la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO estuvo afiliada a la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

5. Luego la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO en julio del 2001 se trasladó a la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

6. La señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO en SEPTIEMBRE DE 2005 estuvo afiliada a la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

7. Los asesores de las AFP'S COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A le aseguraron a mi poderdante que el Instituto de Seguros Sociales se acabaría, perdiendo lo cotizado hasta el momento.

8. Los asesores de las AFP'S COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A le manifestaron a mi poderdante que sí se quedaba en el Instituto de Seguros Sociales podía perder la pensión, debido a que ya se había visto como quebraban los fondos del Estado.

9. Los asesores de las AFP'S COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A le manifestaron a mi poderdante que tendría mayores rendimientos si se cambiaba al Régimen de Ahorro Individual (RAIS)

10. Los asesores de las AFP'S COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A le manifestaron a mi poderdante que podría pensionarse en el momento que lo deseara.

11. Los asesores de las AFP'S COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A no le informaron a mi poderdante acerca del derecho de retracto que le asistía.

12. Los asesores de las AFP'S COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A no le entregaron a mi poderdante un plan de pensiones.

13. Los asesores de las AFP'S COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A no le informaron a mi poderdante las consecuencias de un traslado de un Fondo Público a un Fondo Privado.

14. Los asesores de las AFP'S COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A mantuvieron en error a mi poderdante en el momento de efectuar el cambio de Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)

15. La señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO, tiene un total de 1109 semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones.

16. El día 20 de junio del 2023 se interpuso derecho de petición con radicado No. 2023_9750931 ante Colpensiones, solicitando que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia que se retorne al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

17. Mediante oficio de fecha de 04 de julio de 2023, Colpensiones respondió manifestando que no es posible realizar la nulidad de traslado del RPM al RAIS de mi poderdante.

18. Los asesores de las AFP'S COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A no realizaron la simulación pensional dentro de la probabilidad de vida de mi poderdante.

19. La señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO al acreditar y cumplir con las semanas cotizadas y la edad, se pensiono en el RAIS y su reconocimiento fue el 12 de agosto de 2020.

20. El traslado de régimen pensional al RAIS y el haberse pensionado en el RAIS, le ha ocasionado perjuicios a la señora **MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO**.
21. La diferencia pensional existente entre el valor de la pensión que se le viene reconociendo y el valor que le hubiere correspondido si hubiera permanecido en el ISS hoy COLPENSIONES es de **UN MILLÓN NOVECINETOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.955.929)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos se encuentran soportados jurídicamente:

2.1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia consagra el Derecho a la Seguridad Social, como aquel servicio público obligatorio que se encuentra en cabeza del Estado, encontrándose en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

De igual forma, el artículo 53 de la Constitución Política establece que:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

De acuerdo con lo anterior, es de precisar que la seguridad social tiene la condición de derecho fundamental y servicio público esencial, lo que conlleva a garantizar una protección frente a cualquier evento o contingencia que pueda afectar su estado de salud o calidad de vida. Al respecto, la Corte Constitucional, estableció la finalidad de la seguridad social como:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”¹

Por tanto, la responsabilidad de proteger el Derecho a la Seguridad Social se encuentra en cabeza del Estado, el cual, para dar cumplimiento a esta obligación, se apoya en las Administradoras de Fondos de Pensiones, dejando a estas la dirección, coordinación y el control de la Seguridad Social. Igualmente, es necesario tener un cuidado especial en las actuaciones que recaen directamente en la expectativa pensional que tiene cada uno de los ciudadanos, razón por la cual esta expectativa debe de ser respetada por las Administradoras de Fondos de Pensiones bajo el principio de confianza legítima.

2.2. DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece el Derecho de los afiliados para elegir el régimen pensional al que desean pertenecer con total libertad., la normatividad refiere que:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

De igual forma, es preciso mencionar que la libre escogencia de régimen pensional trae consigo el derecho a la seguridad social y su vulneración puede incidir en derechos fundamentales como la vida, el trabajo, la salud y la dignidad humana, tal y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en Sentencia SL 1397 del 2022²:

“Sobre este aspecto, para la Sala no es admisible, en principio, restringir las actuaciones que aquellas personas desplieguen en ejercicio de su fuerza laboral y, especialmente, para este caso, su libre elección de vincularse y permanecer en una entidad pensional, dado que este derecho se le garantiza a todos los ciudadanos -literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2.º de la Ley 797 de 2003-, y no puede desconocerse en cualquier forma so pena de las sanciones de que trata el artículo

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-057 de 2018 de fecha 31 de mayo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL 1397 de fecha 23 de marzo del 2022, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

271 de la Ley 100 de 1993”

El Derecho a la libre escogencia del régimen pensional genera una carga a las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues estas son las encargadas de proteger este derecho y poder brindar una clara y completa información para que la elección de los particulares sea libre y orientada. Como consecuencia, todas las personas gozan de este derecho conllevando a que su manifestación sea libre, espontánea y sin presiones.

2.3. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LA APLICACIÓN EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Frente a los vicios del consentimiento es de precisar que el vínculo que se genera entre los afiliados y las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto de la Afiliación al Sistema de Seguridad Social no tiene una regulación particular, sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que dicho negocio jurídico es un contrato, motivo por el cual, es necesario remitirse al ordenamiento del Código Civil Colombiano en materia de contratos.

En ese sentido, el Código Civil en su artículo 1502 establece los requisitos esenciales para que una persona se obligue en un acto jurídico como lo son los contratos:

“ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. (subrayado fuera de texto)

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

En igual sentido, el Código Civil preceptúa en el numeral 2 del artículo 1508 que los vicios del consentimiento son:

“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo”.

En el caso bajo estudio, la celebración del contrato de afiliación con una entidad de Seguridad Social no debe de adolecer de vicios en el consentimiento, en tanto que en el evento en el que exista alguno de estos vicios, la relación contractual será declarada ineficaz o nula tal como se establece en el artículo 1740 del Código Civil:

“Es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Así pues, la falta de información que debe ser brindada por parte de los asesores de la AFP indujo a error y consecuentemente generó un vicio en el consentimiento a mi poderdante que pretendía realizar el traslado de afiliación del régimen pensional, razón por la cual su señoría se debe declarar nulo y/o ineficaz el cambio de Régimen al tener en cuenta que la AFP aquí demandada perjudico gravemente a mi poderdante.

2.4. NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y/O LA INEFICACIA DE TRASLADO EFECTUADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Como ya se estipuló, el régimen pensional debe ser elegido por el afiliado de manera libre, espontánea y sin presiones, aun así, el Decreto 2241 de 2010, en su artículo 7 sostiene que, pese a que el traslado de Régimen Pensional es una determinación del afiliado, es indispensable que previo a ello la persona sea asesorada por parte de las Administradoras de Pensiones de manera clara y comprensible dando cumplimiento al requisito de Información al Consumidor Financiero.

“Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones”.

De lo anterior se desprende que las administradoras de pensiones tienen la obligación de llevar a cabo la gestión de los intereses de quienes se vinculan a ellas, deber que surge a partir de las etapas previas (preparatorias) a la formalización de su afiliación a la administradora hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia con SL 1452-2019³, el deber de información por parte de las administradoras consiste en que se suministre:

“La información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.”

La mencionada falta de información y de buen consejo por parte de la AFP hoy está afectando los derechos constitucionales de mi poderdante tales como mínimo vital, una vejez digna derecho pensional, derecho seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas, derecho a ser informado de una manera clara y eficaz.

³ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL 1688 de fecha 8 de mayo del 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral mediante sentencia SL 12136 del 2014⁴:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole sólo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción. (Negrilla y subraya ajena al texto original).

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.”

En consecuencia, mi poderdante al momento de realizar el traslado de Régimen Pensional no recibió toda la información o asesoría suficiente, clara, comprensible y oportuna, acerca de las ventajas, desventajas y consecuencias reales de la situación pensional a la que se sometería en la AFP y por ende, tampoco le fue informado por parte de los asesores la posibilidad que tenía de retractarse o de regresar al RPM, lo que le impidió hacerlo cuando personalmente lo podía efectuar. En consecuencia, no existió una información clara, veraz y específica acerca del traslado de régimen pensional.

Por otro lado y en cuanto al régimen de transición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha decantado que no es indispensable que una persona sea beneficiaria del régimen de transición para dar aplicación a la Nulidad de Afiliación y/o Ineficacia de Traslado solicitada, toda vez que con independencia de ello las Administradoras de los Fondos Privados en pensiones se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado y en este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia SL 1688 – 2019⁵ refirió que:

“ (...) Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular mas obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. (...)”

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL 12136 de fecha 3 de septiembre del 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sentencia SL 1688 de fecha 8 de mayo del 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

De igual forma, en sentencia⁶ proferida por el Tribunal Superior de Bogotá adujo que:

“(...) no es necesario que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición, para que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual y mucho menos que tengan que estar cercana la fecha en que adquiriera el derecho a la prestación pensional, toda vez que entiende la Sala que por regla general la administradora de pensiones, se encuentra en la obligación de analizar las situación específica de sus afiliados a la hora de dar trámite de un traslado de régimen, informando las ventajas y desventajas de su decisión y si es el caso realizar las proyecciones necesarias, así las cosas no es de recibo los argumentos esgrimidos en primera instancia por la A quo.

Estima la Sala que de ninguna manera se le informó a la demandante de una forma expedita, estando precisamente la entidad accionada en demostrar dentro del proceso que la información que se le dio a la demandante fue suficiente en los términos previamente indicados, en efecto el fondo debía probar que había suministrado a la señora asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos y (ii) en especial debía probar también el fondo que había asesorado, en cuanto al capital que necesitaba la accionante para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos y cuál sería el monto de su pensión allí, elementos de juicio que brillan por su ausencia.

Ante la omisión de su carga probatoria, en atención a la condición especializante y profesional de su actividad en el régimen de ahorro individual con solidaridad y a la carga dinámica de la prueba, debía probar precisamente que había suministrado la asesoría suficiente a la demandante con las características previamente señaladas, también podría tenerse el principio de confianza legítima como uno de los argumentos, para llegar a la nulidad que se pretende en el efecto precisamente esa confianza legítima surgiría debido a la delegación que prestó el Estado al momento de crear la Ley 100 de 1993 de trasladar precisamente a los privados la administración de pensiones bajo el sistema dual de régimen de prima media concretamente al régimen de ahorro individual con solidaridad. (...)”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral mencionada anteriormente, refirió en Sentencia SL 2929 de 2022⁷ que:

“Esta Sala en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en decisiones CSJ: SL1688-2019, SL1689-2019 y SL4426-2019, señaló que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo», sin importar si el afiliado «tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse».”

En consecuencia, mi poderdante efectuó el traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad bajo el engaño de obtener beneficios superiores en el

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia con radicado 110013105036201600002 – 01 de fecha 6 de abril del 2018, M.P. Clara Leticia Niño Martínez

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sentencia SL 2929 de fecha 18 de mayo del 2022. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

fondo privado, de igual manera, se reitera que a mi poderdante no se le suministro una información completa, veraz y precisa acerca de las ventajas y desventajas de su decisión ni tampoco de las proyecciones necesarias tendientes a establecer qué monto de capital sería necesario para obtener su pensión de vejez ni la cuantía de esta.

2.5. CARGA DE LA PRUEBA

Frente a la carga de la prueba señor Juez, es necesario exponer que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha sido enfática en sostener que está en cabeza de la AFP, toda vez que es ésta quien debe demostrar que se cumplió con la obligación de información, tal y como lo expresó en Sentencia SL 1688 de 2019⁸:

“(…) Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL 1688-2019 de fecha 8 de mayo del 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.” (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la relación que existe entre la AFP y el afiliado es meramente desigual porque la entidad es quien cuenta con una organización especializada y profesional permitiendo con ello brindar una información de forma clara y precisa y por tanto, el afiliado al ser la parte débil no cuenta con todo el material probatorio y deben ser los demandados los que alleguen al proceso las pruebas correspondientes.

2.6 INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con la Sentencia CSJ SL 373-2021, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral refirió que:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.” (Subrayado fuera del texto)

Así pues, se puede entender de lo anterior que la falta de información que debe ser brindada por parte de los asesores indujo a error y consecuentemente generó un perjuicio del usuario al haberse pensionado en el RAIS, exactamente en las AFP **PORVENIR, PROTECCIÓN** y **COLFONDOS**

Por último y para el presente proceso, es de precisar que la señora **MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO** no obtuvo información por parte de la AFP de forma: i) clara, ii) precisa, iii) completa, iv) cierta, v) suficiente y iv) oportuna, acerca de las ventajas, desventajas y consecuencias del cambio de régimen pensional, ni tampoco existió una debida orientación, ni un libre consentimiento, ni se le garantizó el derecho a su pensión. En consecuencia, su Señoría, se debe declarar **NULO Y/O INEFICAZ** el cambio de régimen al tener en cuenta que las AFP'S aquí demandadas actuaron atendiendo su propio interés y perjudicando gravemente a mi poderdante.

PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del traslado, efectuada por mi poderdante, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en el mes de julio de 1994 ante la AFP **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** por existir engaño y asalto a su buena fe induciéndole al error y viciando su consentimiento, para que se trasladara al régimen de ahorro individual al que pertenece dicha administradora.

2. Como consecuencia se condene a la **AFP COLFONDOS, PORVENIR** y **PROTECCIÓN** al pago de la indemnización plena de perjuicios a favor de la señora **MAYRA XIMENA RODRIGUEZ**

MONTERO el valor de SETECIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$704.134.540)

3. Solicito se reconozca y se pague en favor de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO el incremento pensional anual.
4. Solicito se reconozca y se pague en favor de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO el retroactivo adeudado por las diferencias pensionales indexado al momento del pago.
5. Solicito se reconozca y se pague en favor de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO intereses moratorios
6. Ordenar a Colpensiones, recibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a mi poderdante y mantenerla como afiliada sin solución de continuidad.
7. Condenar a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.
8. Lo que Ultra y Extrapetita el señor Juez considere.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de historia laboral de mi poderdante emitida por la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Folios (13)
- 1.2. Copia de Derecho de Petición elevado ante la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones. Folios (11)
- 1.3. Respuesta al Derecho de Petición elevado ante la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones. Folios (3)
- 1.4. Proyección de Mesada y Cálculo Actuarial Folios (6)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se reciba el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A que personalmente formularé o haré llegar de manera oportuna y en debida forma a su despacho judicial sobre si se realizó o no la correspondiente asesoría brindada para que el demandante efectuará el traslado de

Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) sin ningún vicio y de manera general sobre los hechos que le consten de esta demanda.

3. PETICIONES ESPECIALES DOCUMENTALES QUE DEBE SER ALLEGADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor Juez, teniendo en cuenta que los demandados son los que poseen la prueba auténtica de las semanas cotizadas, tiempos de servicio, afiliación y actuaciones administrativas que se realizaron en el expediente pensional de la demandante, solicito se les ORDENE a los demandados allegar copia de estas pruebas a este despacho junto con la contestación de la demanda tal como lo dispone el Artículo 31 parágrafo 1 numeral 2, del C. P.L y la S.S. De esta prueba no ser allegada en tiempo o debida forma, Señor Juez, solicito se les dé el valor probatorio necesario a las copias allegadas por la demandante.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que se trata de la declaratoria de la nulidad e ineficacia del cambio de régimen pensional, que el domicilio de las partes en conflicto es la ciudad de Bogotá, D.C., considero Señor Juez, que es usted el funcionario competente para conocer del presente asunto y teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, el referido proceso no es susceptible de estimación de cuantía, por lo tanto, de conformidad con el artículo 13 del C.P.T y de la S.S, corresponderá dársele el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

ANEXOS

1. Poder
2. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
3. Constancia de envío de la demanda a los demandados
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Porvenir
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de Protección
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de Colfondos
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de Colpensiones

NOTIFICACIONES

La demandante en el correo electrónico mayra.ximena.r@gmail.com o al 3184153614

La suscrita en la Calle 98 # 15 - 17 Oficina 501 Edificio Manhattan Center y en el correo electrónico notificaciones@bufetelegal.co. También a las siguientes líneas telefónicas 319 7738902 - (601)657 0396

Los demandados:

- COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 en la Ciudad de Bogotá, Tel: (57+601) 4890909 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o contacto@colpensiones.gov.co
- AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la Carrera 13 N° 26 A 65 en la Ciudad de Bogotá. Al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la calle 67 No. 7-94 en la ciudad de Bogotá. Se desconoce correo electrónico, pues de acuerdo con la página web oficial de Colfondos, cuenta con una plataforma exclusivamente para notificaciones judiciales. <https://www.colfondos.com.co/dxp/corporativo/notificaciones-judiciales>
- AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN en la calle 49 No. 63 – 100 Ed. Torre Protección en la ciudad de Medellín. Al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

Del señor Juez(a),

Atentamente,



SOFÍA RINCÓN TORRES
C.C. No. 1.049.646.953 de Tunja
T.P. 375.278 del C.S. de la J.

BUFETE LEGAL

Liquidación

Tipo de Pensión

Bufete Legal SAS

Indemnización de Perjuicios

N.A.

<https://BufeteLegal.co>

Nombre

Mayra Ximena Rodríguez Montero

CC

51.670.299

Edad

61

AFP

Porvenir

Semanas

1109

Reconocimiento de pensión

1/08/20

Mesadas Percibidas

34

Mesadas Faltantes

326

Monto Total Por Pretensiones

\$704.134.540

IBL Toda la Vida

\$4.856.017

IBL 10 años

\$4.916.192

Mesada Actual

\$1.160.000

Mesada Toda la Vida

\$3.079.049

Mesada 10 años

\$3.115.929

Monto No Reconocido a hoy

\$67.283.967

Diferencia VS Mesada Actual

\$1.919.049

Diferencia VS Mesada Actual

\$1.955.929

Indemnización por diferencia

\$636.850.573

Periodo

Índice

Salario sin indexar

Indexado

2008-01	65,51	555000	1.055.610
2008-02	66,5	555000	1.039.895
2008-03	67,04	555000	1.031.518
2008-04	67,51	1300000	2.399.348

2008-05			68,14			1300000			2.377.165
2008-06			68,73			1300000			2.356.758
2008-07			69,06			1300000			2.345.497
2008-08			69,19			1100000			1.980.922
2008-09			69,06			1100000			1.984.651
2008-10			69,3			1496000			2.689.778
2008-11			69,49			1733000			3.107.379
2008-12			69,8			700000			1.249.570
2009-01			70,21			0			-
2009-02			70,8			830000			1.460.706
2009-03			71,15			830000			1.453.521
2009-04			71,38			830000			1.448.837
2009-05			71,39			166000			289.727
2009-06			71,35			0			-
2009-07			71,32			667000			1.165.286
2009-08			71,35			1729000			3.019.389
2009-09			71,28			1315000			2.298.667
2009-10			71,19			1518000			2.656.873
2009-11			71,14			1774000			3.107.118
2009-12			71,2			2697000			4.719.750
2010-01			71,69			2737000			4.757.012
2010-02			72,28			2081000			3.587.335
2010-03			72,46			1816000			3.122.738
2010-04			72,79			1762000			3.016.145
2010-05			72,87			1985000			3.394.140
2010-06			72,95			2050000			3.501.439
2010-07			72,92			1733000			2.961.215
2010-08			73			1954000			3.335.184
2010-09			72,9			2340000			3.999.506
2010-10			72,84			3000000			5.131.796
2010-11			72,98			3000000			5.121.951
2010-12			73,45			3000000			5.089.176
2011-01			74,12			3075000			5.169.253

2011-02			74,57			3075000				5.138.058
2011-03			74,77			3075000				5.124.315
2011-04			74,86			3075000				5.118.154
2011-05			75,07			3075000				5.103.836
2011-06			75,31			3075000				5.087.571
2011-07			75,42			3075000				5.080.151
2011-08			75,39			3075000				5.082.173
2011-09			75,62			3075000				5.066.715
2011-10			75,77			3075000				5.056.685
2011-11			75,87			3075000				5.050.020
2011-12			76,19			2725000				4.456.425
2012-01			76,75			2771000				4.498.588
2012-02			77,22			3711000				5.987.964
2012-03			77,31			3744000				6.034.179
2012-04			77,42			2584000				4.158.698
2012-05			77,66			2584000				4.145.846
2012-06			77,72			3379000				5.417.182
2012-07			77,7			3379000				5.418.577
2012-08			77,73			3379000				5.416.485
2012-09			77,96			3379000				5.400.505
2012-10			78,08			3379000				5.392.205
2012-11			77,98			3379000				5.399.120
2012-12			78,05			3379000				5.394.278
2013-01			78,28			0				-
2013-02			78,63			0				-
2013-03			78,79			0				-
2013-04			78,99			0				-
2013-05			79,21			0				-
2013-06			79,39			0				-
2013-07			79,43			0				-
2013-08			79,5			0				-
2013-09			79,73			0				-
2013-10			79,52			0				-

2013-11			79,35			0			-
2013-12			79,56			0			-
2014-01			79,95			0			-
2014-02			80,45			0			-
2014-03			80,77			0			-
2014-04			81,14			0			-
2014-05			81,53			3468000			5.300.047
2014-06			81,61			0			-
2014-07			81,73			0			-
2014-08			81,9			0			-
2014-09			82,01			1402000			2.130.096
2014-10			82,14			1500000			2.275.383
2014-11			82,25			1500000			2.272.340
2014-12			82,47			100000			151.085
2015-01			83			1867000			2.802.749
2015-02			83,96			2000000			2.968.080
2015-03			84,45			2000000			2.950.858
2015-04			84,9			2000000			2.935.218
2015-05			85,12			2000000			2.927.632
2015-06			85,21			2000000			2.924.539
2015-07			85,37			2000000			2.919.058
2015-08			85,78			2000000			2.905.106
2015-09			86,39			2000000			2.884.593
2015-10			86,98			2000000			2.865.026
2015-11			87,51			0			-
2015-12			88,05			0			-
2016-01			89,19			0			-
2016-02			90,33			0			-
2016-03			91,18			3950000			5.397.785
2016-04			91,63			5500000			7.478.992
2016-05			92,1			5425000			7.339.359
2016-06			92,54			5350000			7.203.480
2016-07			93,02			5350000			7.166.308
2016-08			92,73			5350000			7.188.720

2016-09			92,68			5350000			7.192.598
2016-10			92,62			5500000			7.399.050
2016-11			92,73			5425000			7.289.496
2016-12			93,11			6247000			8.359.749
2017-01			94,07			4108000			5.441.233
2017-02			95,01			5480000			7.186.696
2017-03			95,46			4280000			5.586.507
2017-04			95,91			5630000			7.314.128
2017-05			96,12			5705000			7.395.370
2017-06			96,23			5705000			7.386.917
2017-07			96,18			5705000			7.390.757
2017-08			96,32			5630000			7.282.994
2017-09			96,36			5750001			7.435.140
2017-10			96,37			5705000			7.376.186
2017-11			96,55			5555000			7.168.856
2017-12			96,92			6786944			8.725.271
2018-01			97,53			3857667			4.928.384
2018-02			98,22			5955000			7.554.398
2018-03			98,45			5875000			7.435.500
2018-04			98,91			6100000			7.684.360
2018-05			99,16			6025000			7.570.744
2018-06			99,31			5875000			7.371.111
2018-07			99,18			5950000			7.474.995
2018-08			99,3			4600000			5.772.004
2018-09			99,47			4600000			5.762.139
2018-10			99,59			6100000			7.631.891
2018-11			99,7			6025000			7.529.739
2018-12			100			6472501			8.064.736
2019-01			100,6			6792501			8.412.978
2019-02			101,18			6350000			7.819.826
2019-03			101,62			6200000			7.602.047
2019-04			102,12			5525000			6.741.236
2019-05			102,44			6200000			7.541.195
2019-06			102,71			5600000			6.793.496

2019-07			102,94			5600000				6.778.317
2019-08			103,03			5535000				6.693.788
2019-09			103,26			5450000				6.576.312
2019-10			103,43			5525000				6.655.854
2019-11			103,54			7765985				9.345.584

Doctor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)
 E. S. D.

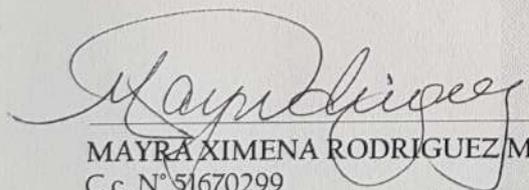
REF. OTORGAMIENTO DE PODER

MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 51670299 manifiesto ante su Despacho que confiero PODER AMPLIO Y ESPECIAL a la abogada SOFÍA RINCÓN TORRES identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.646.953 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 375.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que inicie, modifique, subsane, retire y lleve a cabo todas las actuaciones necesarias hasta su terminación, PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NULIDAD DEL TRASLADO de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-7, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT. 800.149.496-2, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con NIT. 800138188-1 y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800144331-3

Mi apoderada queda facultada para interponer tutelas, así como recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, radicar memoriales, oficios, acudir a diligencias judiciales, promover acción de tutela, solicitar control de incidentes, recursos, nulidades y demás actos de defensa y todas las demás facultades establecidas legalmente. Sirvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

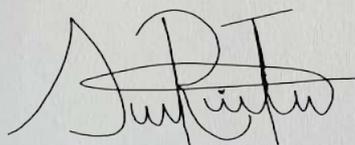
El correo electrónico de mi apoderada es notificaciones@bufetelegal.co

Atentamente,



MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO
 C.c. N° 51670299

Acepto,



SOFÍA RINCÓN TORRES
 C.c. N° 1.049.646.953 de Tunja
 T.P. 375.278 del C.S.J.

Nombre afiliado:

Mayra Rodriguez



Tipo y número de documento:

CC 51,670,299

Fecha de nacimiento:

25/11/1961

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

A

Traslados de aportes

Válidas para bono

101.7

0

Semanas cotizadas

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Consolidada

Por consolidar

Traslados de aportes

D

1

Semanas pendientes por confirmar

[Ver detalles](#)

Fondos de Pensiones (RAIS)

B

Otras Administradoras

423.2

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

C

Porvenir

584.2

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Total

A + B + C

Cotizadas*

1109

Semanas cotizadas

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, (en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla). [haz clic aquí](#)



*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado

Otras Administradoras y Porvenir

Saldo de la cuenta individual

\$ 177,207,205

Total acumulado

\$ 177,207,205



¿Te hacen falta semanas cotizadas?
Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

28

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
PA	1003901077	LENTI COLOR LTDA
PA	1006120250	AGRFIM DE COLOMBIA LTDA
PA	1002408414	INTERNACIONAL DE MODAS Y TE
PA	1002408414	INTERNACIONAL DE MODAS Y TE
PA	1006132843	IRRISTEM LTDA
PA	17016300140	CIA COL DE SERV DE SALUD SA
PA	17016300140	CIA COL DE SERV DE SALUD SA

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (IOBPI)

Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte
01/09/1982	12/05/1983	247	
01/03/1985	25/04/1985	46	
01/07/1985	30/01/1986	204	
01/02/1986	25/04/1986	85	
01/06/1987	30/08/1987	87	
01/04/1994	13/04/1994	13	
01/05/1994	30/05/1994	30	

Historia Laboral recordada por el afiliado

Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
--------------------------------	------------------------------	----------------

Total de semanas cotizadas:

101.7




Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
PAT	17016300140	CIA COL DE SERV DE SALUD SA

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
--------------------------------	------------------------------	-------------------

11/04/1994	30/04/1994	7
------------	------------	---

Total de semanas que no se han verificado: **1**



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	800153424	MEDISANITAS S A COMPAÑIA DE MEDICINA	07/1994	07/1994	\$ 33,838	1			
COLFONDOS	NI	800153424	MEDISANITAS S A COMPAÑIA DE MEDICINA	08/1994	09/1994	\$ 183,063	60			
COLFONDOS	NI	800153424	MEDISANITAS S A COMPAÑIA DE MEDICINA	10/1994	10/1994	\$ 313,725	30			
COLFONDOS	NI	800153424	MEDISANITAS S A COMPAÑIA DE MEDICINA	11/1994	11/1994	\$ 251,500	30			
COLFONDOS	NI	800153424	MEDISANITAS S A COMPAÑIA DE MEDICINA	12/1994	12/1994	\$ 260,000	30			
COLFONDOS	NI	800153424	MEDISANITAS S A COMPAÑIA DE MEDICINA	01/1995	01/1995	\$ 248,744	22			
COLFONDOS	NI	800153424	MEDISANITAS S A COMPAÑIA DE MEDICINA	02/1995	02/1995	\$ 344,000	30			
COLFONDOS	NI	800153424	MEDISANITAS S A COMPAÑIA DE MEDICINA	03/1995	03/1995	\$ 728,000	30			
COLFONDOS	NI	800153424	MEDISANITAS S A COMPAÑIA DE MEDICINA	04/1995	04/1995	\$ 329,000	30			
COLFONDOS	NI	800153424	MEDISANITAS S A COMPAÑIA DE MEDICINA	05/1995	05/1995	\$ 334,500	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	06/1995	06/1995	\$ 349,000	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	07/1995	07/1995	\$ 728,500	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	08/1995	08/1995	\$ 334,000	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	09/1995	09/1995	\$ 532,000	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	10/1995	10/1995	\$ 340,938	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	11/1995	11/1995	\$ 436,438	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	12/1995	12/1995	\$ 805,185	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	01/1996	01/1996	\$ 342,838	30			

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	02/1996	02/1996	\$ 976,876	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	03/1996	11/1996	\$ 488,438	270			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	12/1996	12/1996	\$ 903,145	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	01/1997	01/1997	\$ 432,872	30			
COLFONDOS	NI	860078828	COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSA	02/1997	02/1997	\$ 681,135	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	01/2000	01/2000	\$ 594,068	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	02/2000	02/2000	\$ 584,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	03/2000	04/2000	\$ 633,000	60			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	05/2000	05/2000	\$ 1,837,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	06/2000	06/2000	\$ 918,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	07/2000	07/2000	\$ 798,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	08/2000	08/2000	\$ 870,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	09/2000	09/2000	\$ 844,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	10/2000	10/2000	\$ 1,073,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	11/2000	11/2000	\$ 933,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	12/2000	12/2000	\$ 1,267,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	01/2001	01/2001	\$ 1,276,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	02/2001	02/2001	\$ 830,000	30			

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	03/2001	03/2001	\$ 959,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	04/2001	04/2001	\$ 1,297,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	05/2001	05/2001	\$ 971,000	30			
COLFONDOS	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	06/2001	06/2001	\$ 1,252,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	07/2001	07/2001	\$ 676,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	08/2001	08/2001	\$ 1,056,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	09/2001	09/2001	\$ 649,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	10/2001	10/2001	\$ 1,295,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	11/2001	11/2001	\$ 972,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	12/2001	12/2001	\$ 649,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	01/2002	01/2002	\$ 1,255,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	02/2002	02/2002	\$ 1,347,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	03/2002	03/2002	\$ 766,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	04/2002	04/2002	\$ 757,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	05/2002	05/2002	\$ 1,313,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	06/2002	06/2002	\$ 1,133,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	07/2002	07/2002	\$ 907,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	08/2002	08/2002	\$ 707,000	30			

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	09/2002	09/2002	\$ 879,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	10/2002	10/2002	\$ 907,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	11/2002	11/2002	\$ 707,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	12/2002	12/2002	\$ 1,156,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	01/2003	01/2003	\$ 1,202,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	02/2003	02/2003	\$ 764,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	03/2003	03/2003	\$ 1,207,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	04/2003	04/2003	\$ 1,856,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	05/2003	05/2003	\$ 2,015,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	06/2003	06/2003	\$ 2,069,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	07/2003	07/2003	\$ 1,632,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	08/2003	08/2003	\$ 1,595,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	09/2003	09/2003	\$ 2,207,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	10/2003	10/2003	\$ 2,185,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	11/2003	11/2003	\$ 1,434,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	12/2003	12/2003	\$ 3,192,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	01/2004	01/2004	\$ 2,296,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	02/2004	02/2004	\$ 1,948,000	30			

Nombre Afiliado:

Mayra Rodriguez

Tipo y número documento:

CC 51,670,299

Fecha de actualización de información:



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	03/2004	03/2004	\$ 1,891,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	04/2004	04/2004	\$ 1,956,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	05/2004	05/2004	\$ 2,055,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	06/2004	06/2004	\$ 2,479,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	07/2004	07/2004	\$ 2,072,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	08/2004	08/2004	\$ 2,146,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	09/2004	09/2004	\$ 1,934,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	10/2004	10/2004	\$ 1,969,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	11/2004	11/2004	\$ 1,705,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	12/2004	12/2004	\$ 2,431,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	01/2005	01/2005	\$ 3,067,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	02/2005	02/2005	\$ 1,610,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	03/2005	03/2005	\$ 2,567,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	04/2005	04/2005	\$ 1,534,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	05/2005	05/2005	\$ 2,313,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	06/2005	06/2005	\$ 2,308,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	07/2005	07/2005	\$ 2,468,000	30			
PROTECCION	NI	800045311	LABORATORIOS BEST S.A.	08/2005	08/2005	\$ 2,274,000	30			

Total de semanas cotizadas:

423.2

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	09/2005	09/2005	\$ 1,989,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	10/2005	10/2005	\$ 2,107,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	11/2005	11/2005	\$ 2,317,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	12/2005	12/2005	\$ 2,430,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	01/2006	01/2006	\$ 3,240,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	02/2006	02/2006	\$ 3,217,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	03/2006	03/2006	\$ 2,072,133	28			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	04/2006	04/2006	\$ 2,286,667	29			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	05/2006	05/2006	\$ 2,074,667	29			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	06/2006	08/2006	\$ 1,611,000	90			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	09/2006	09/2006	\$ 1,881,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	10/2006	10/2006	\$ 1,945,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	11/2006	11/2006	\$ 2,300,445	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	01/2007	01/2007	\$ 4,362,200	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	02/2007	02/2007	\$ 1,689,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	04/2007	04/2007	\$ 2,211,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	05/2007	05/2007	\$ 1,650,000	30			
NIT	800045311	LABORATORIOS BEST S A	06/2007	06/2007	\$ 934,277	30			
NIT	830076503	HUMANCARE S.A.S.	01/2008	03/2008	\$ 555,000	90			



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	830076503	HUMANCARE S.A.S.	04/2008	07/2008	\$ 1,300,000	120			
NIT	830076503	HUMANCARE S.A.S.	08/2008	09/2008	\$ 1,100,000	60			
NIT	830076503	HUMANCARE S.A.S.	10/2008	10/2008	\$ 1,496,000	30			
NIT	830076503	HUMANCARE S.A.S.	11/2008	11/2008	\$ 1,733,000	30			
NIT	830076503	HUMANCARE S.A.S.	12/2008	12/2008	\$ 700,000	30			
NIT	830098170	ADMINISTRADORA AVAL LTDA	02/2009	04/2009	\$ 830,000	90			
NIT	830098170	ADMINISTRADORA AVAL LTDA	05/2009	05/2009	\$ 166,000	10			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	07/2009	07/2009	\$ 667,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	08/2009	08/2009	\$ 1,729,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	09/2009	09/2009	\$ 1,315,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	10/2009	10/2009	\$ 1,518,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	11/2009	11/2009	\$ 1,774,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	12/2009	12/2009	\$ 2,697,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	01/2010	01/2010	\$ 2,737,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	02/2010	02/2010	\$ 2,081,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	03/2010	03/2010	\$ 1,816,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	04/2010	04/2010	\$ 1,762,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	05/2010	05/2010	\$ 1,985,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	06/2010	06/2010	\$ 2,050,000	30			



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	07/2010	07/2010	\$ 1,733,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	08/2010	08/2010	\$ 1,954,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	09/2010	09/2010	\$ 2,340,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	10/2010	12/2010	\$ 3,000,000	90			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	01/2011	11/2011	\$ 3,075,000	330			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	12/2011	12/2011	\$ 2,725,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	01/2012	01/2012	\$ 2,771,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	02/2012	02/2012	\$ 3,711,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	03/2012	03/2012	\$ 3,744,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	04/2012	05/2012	\$ 2,584,000	60			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	06/2012	12/2012	\$ 3,379,000	210			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	05/2014	05/2014	\$ 3,468,000	30			
NIT	830076503	HUMANCARE S.A.S.	09/2014	09/2014	\$ 1,402,000	30			
NIT	830076503	HUMANCARE S.A.S.	10/2014	11/2014	\$ 1,500,000	60			
NIT	830076503	HUMANCARE S.A.S.	12/2014	12/2014	\$ 100,000	4			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	01/2015	01/2015	\$ 1,867,000	30			
NIT	900063779	DISTRIFARMED S A S	02/2015	10/2015	\$ 2,000,000	270			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	03/2016	03/2016	\$ 3,950,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	04/2016	04/2016	\$ 5,500,000	30			



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	05/2016	05/2016	\$ 5,425,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	06/2016	09/2016	\$ 5,350,000	120			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	10/2016	10/2016	\$ 5,500,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	11/2016	11/2016	\$ 5,425,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	12/2016	12/2016	\$ 6,247,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	01/2017	01/2017	\$ 4,108,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	02/2017	02/2017	\$ 5,480,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	03/2017	03/2017	\$ 4,280,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	04/2017	04/2017	\$ 5,630,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	05/2017	07/2017	\$ 5,705,000	90			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	08/2017	08/2017	\$ 5,630,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	09/2017	09/2017	\$ 5,750,001	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	10/2017	10/2017	\$ 5,705,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	11/2017	11/2017	\$ 5,555,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	12/2017	12/2017	\$ 6,786,944	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	01/2018	01/2018	\$ 3,857,667	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	02/2018	02/2018	\$ 5,950,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	03/2018	03/2018	\$ 5,875,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	04/2018	04/2018	\$ 6,100,000	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	05/2018	05/2018	\$ 6,025,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	06/2018	06/2018	\$ 5,875,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	07/2018	07/2018	\$ 5,950,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	08/2018	09/2018	\$ 4,600,000	60			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	10/2018	10/2018	\$ 6,100,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	11/2018	11/2018	\$ 6,025,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	12/2018	12/2018	\$ 6,472,501	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	01/2019	01/2019	\$ 6,792,501	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	02/2019	02/2019	\$ 6,350,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	03/2019	03/2019	\$ 6,200,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	04/2019	04/2019	\$ 5,525,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	05/2019	05/2019	\$ 6,200,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	06/2019	07/2019	\$ 5,600,000	60			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	08/2019	08/2019	\$ 5,525,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	09/2019	09/2019	\$ 5,450,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	10/2019	10/2019	\$ 5,525,000	30			
NIT	860524482	INTERNACIONAL DE PERFUMERIA Y ESPECIAL	11/2019	11/2019	\$ 7,765,985	30			

Total de semanas cotizadas:

584.2

Para tus solicitudes consulta



Bogotá D.C 15 de junio de 2023.

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E.S.D

REF.: Nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) sin solución de continuidad - SOLICITUD DE ENTREGA EN FORMA FISICA A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS DE LEY 2207 de 2022

SOFÍA RINCÓN TORRES, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.646.953 de Tunja y con tarjeta profesional N° 375.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 51670299 por medio del presente escrito solicito la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN, INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) sin solución de continuidad, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1. La señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) por primera vez en el mes de julio de 1994 a la AFP COLFONDOS
2. Posteriormente, La señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO se trasladó a la AFP PROTECCIÓN en julio del 2001
3. Luego, La señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO se trasladó a la AFP PORVENIR en septiembre de 2005
4. En el marco de los traslados de regímenes pensionales, las AFP'S COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR no cumplieron con el deber de Información al Consumidor Financiero.
5. Las AFP'S COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR no realizaron la doble asesoría a tiempo y en el momento que correspondía, viciando en su consentimiento a mi poderdante anulándole de toda buena decisión al no recibir las herramientas necesarias para conocer lo que más le convenía.
6. Como consecuencia de lo anterior, las AFP'S COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR nunca le informaron a mi representado, cuál sería el capital necesario para ser beneficiario de la pensión de vejez, los requisitos de la pensión mínima, las condiciones que debía reunir para obtener la devolución de saldos si el capital que había cotizado no era suficiente para que la misma obtuviera la pensión de vejez, induciéndolo a un error como consecuencia de la falta de información precisa y clara.
7. Las AFP'S COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR no le manifestaron a mi

prohijada que existían desmejoras y consecuencias negativas derivadas del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, ni le suministraron información clara y precisa sobre el cálculo de la posible pensión que se le reconocería.

8. Mi poderdante se trasladó del RPM al RAIS como resultado de una inducción al error ocasionada por las AFP'S COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR al no brindarle la información completa, lo que desembocó en un vicio en su consentimiento.

9. La señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO al acreditar y cumplir con las semanas cotizadas y la edad, se pensionó en el RAIS y su reconocimiento fue el 12 de agosto de 2020.

10. El traslado de régimen pensional al RAIS y el haberse pensionado en el RAIS, le ha ocasionado perjuicios a la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO.

11. La diferencia pensional existente entre el valor de la pensión que se le viene reconociendo y el valor que le hubiere correspondido si hubiera permanecido en el ISS hoy COLPENSIONES es de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.955.929)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La indemnización de perjuicios se encuentra regulada en el artículo 4 del Decreto 656 de 1994 la cual expone que:

“En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”

Así mismo, los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, estipulado en el “Capítulo IV Responsabilidad de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones y organización de los promotores” consagran:

“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones. Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.” “ART. 12. Obligaciones de los promotores. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación y con ocasión de las

prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado, según las disposiciones pertinentes."

De igual forma, el Código Civil en su artículo 2341 en el título de responsabilidad común por los delitos y culpas, regula el tema de la responsabilidad extracontractual refiere lo siguiente:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Así mismo, los artículos subsiguientes, 2342 y 2343 del Código Civil determinan que la persona legitimada para reclamar una indemnización es aquella en quien recayó el daño y quien tiene la obligación de resarcirlo es quien lo ocasiona.

Al respecto y en lo que se refiere al daño, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre del 2008, manifestó que:

"... el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producta utilidades, o estaba diseñado para producir las en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible."

Ahora bien, en cuanto al derecho de información, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre esta problemática en la sentencia bajo radicado 31.989 del 9 de septiembre de 2008 con Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, en la que realirma el deber que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones frente a la información que se les brinde a los interesados en el traslado pensional.

"la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica".

Establece la misma sentencia que dicho deber de informar no puede ser tomado a la ligera por parte de las administradoras, toda vez que esta información tiene la finalidad de que el usuario entienda los riesgos que se presentan en cada fondo pensional entendiendo que se habla de un elemento vital para la subsistencia.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de

tomar una opción que claramente le perjudica".

En ese sentido, el Decreto 2241 de 2010 en su artículo 7 sostiene que este traslado de Régimen Pensional, a pesar de ser una decisión tomada por el afiliado, debe contar con el requisito de Información al Consumidor Financiero, lo cual representa que la información que se brinde por parte de las Administradoras de Pensiones a los interesados de este trámite debe ser completa y comprensible.

"Artículo 7. Asesoría e Información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones".

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Pensiones tienen en cabeza suya el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, adquiriendo deberes desde las etapas previas (preparatorias) a la formalización de su afiliación en la administradora.

Estas obligaciones que el legislador impone a las Administradoras de Pensiones nacen del artículo 48 de la Constitución Política y los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993, el Estado por medio de las Administradoras de Pensiones provee el servicio público de pensiones, dejando a su cargo "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social. La falta de cumplimiento de los deberes por parte de estas entidades genera efectos en la relación que se tiene entre la Administradora de Pensiones y el afiliado.

De conformidad con la Sentencia CSJ SL 373-2021, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral refirió que:

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora" (Subrayado fuera del texto)

Así pues, se puede entender de lo anterior que la falta de información que debe ser brindada por parte de los asesores indujo a error y consecuentemente generó un perjuicio del usuario al haberse pensionado en el RAIS, exactamente en las AFP COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN

3. PETICIÓN

Por lo expuesto de manera respetuosa solicito que:

1. Se anule el traslado realizado por la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO, en julio de 1994 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).
2. Se retorne a la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO al Régimen de Prima Media

con Prestación Definida (hoy administrado por COLPENSIONES) sin solución de continuidad, junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado.

3. Se reconozca el incumplimiento al deber de información por parte de COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN al momento de la Afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)
4. Solicito se declare, reconozca y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados a la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO como consecuencia del incumplimiento al deber de información por parte de la AFP COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN.
5. Como consecuencia se condene a la AFP COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN al pago de la indemnización plena de perjuicios a favor de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO el valor de SETECIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$704.134.540)
6. Solicito se reconozca y se pague en favor de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO el incremento pensional anual.
7. Solicito se reconozca y se pague en favor de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO el retroactivo adeudado por las diferencias pensionales indexado al momento del pago.
8. Solicito se reconozca y se pague en favor de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO intereses moratorios
9. Se envíe una copia del formulario de afiliación realizada a su fondo de pensiones.
10. Se envíe una copia del bono pensional de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO
11. Se me informe si para el año de la afiliación de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO con su fondo de pensiones, ya tenían área de cálculos actuariales y de ser positiva la respuesta porque no le realizaron proyección pensional a mi mandante para esta fecha.
12. Se me informe si para el año en que se realizó la afiliación de la señora MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO con su fondo de pensiones, ya tenían algún archivo documental donde conservaran los documentos de información de sus afiliados de ser positiva su respuesta, solicito una copia simple de la documentación que allí reposa de mi prohijado.
13. Dicho requerimiento sea enviado UNICAMENTE de manera física a la dirección que aparece de notificación y dentro de los tiempos correspondientes a la Ley 2207 de 2022

4. ANEXOS

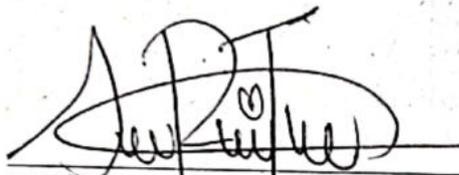
1. Cedula de ciudadanía de mi representado.
2. Poder
3. Copia de cédula y Tarjeta Profesional de la apoderada

Solicito que se tenga en cuenta el expediente administrativo como historia laboral, tramites de afiliación y de más que se encuentren en su poder y sean pertinentes para dar respuesta a la presente.

5. NOTIFICACIONES

Tanto al suscrito como mi mandante, las recibiremos en la Calle 98 # 15 - 17 Oficina 501 Edificio Manhattan Center y en el correo electrónico notificaciones@bufetelegal.co. También a las siguientes líneas telefónicas 319 7738902 - (601)657 0396

Cordialmente,



SOFÍA RINCÓN TORRES
C.c. N° 1.049.646.953 de Tunja
T.P. 375.278 del C.S.J.

Señores
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 Nit. 900.336.004-7
 E.S.D.

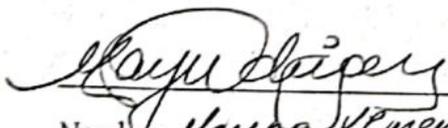
ASUNTO: Otorgamiento de poder.

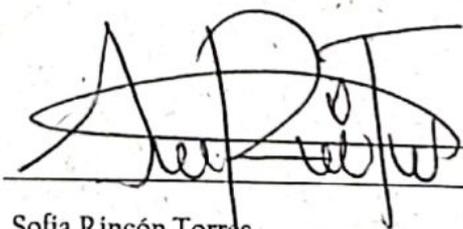
Yo Mayra Ximena Rodríguez identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51670299, confiero poder amplio y suficiente a la abogada SOFÍA RINCÓN TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.646.953 de Tunja y con Tarjeta Profesional N° 375.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, para que ante ustedes inicie, adelante y lleve hasta su terminación el trámite de las solicitudes de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN, INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN DEL TRASLADO DE REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (RPM) AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS), en consecuencia se me retorne al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (RPM) sin solución de continuidad junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado; y, demás solicitudes pensionales a que haya lugar para los fines del mandato conferido, como solicitudes de Historia Laboral detallada, Extracto con saldo de cuenta de ahorro individual e información acerca del Estado de mi Afiliación, Saldos, Extractos, proyección Pensional.

Mi apoderada queda facultada para interponer tutelas en contra de esta entidad que busquen la protección al Derecho fundamental de Petición, en lo relacionado con el objeto de este poder, radicar, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder. En general, otorgo a mi apoderada todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses.

Así mismo, doy plena autorización y facultades a Ángela Moreno Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.599.886 de Bogotá y a Jaime Higuera Salazar identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.525.418 de Bogotá, para que puedan solicitar información relacionada con el presente mandato como: contestación de la solicitud, información y copia escrita de las respuestas, acceso a notificaciones virtuales y físicas y demás información relevante a través de cualquier medio dispuesto por ustedes, ya sea telefónicamente, a través de canales virtuales, correos electrónicos o directamente en sus oficinas y puntos de información.

Acepto,


 Nombre: Mayra Ximena Rodríguez
 C.C.: 51670299PT
 T.L.


 Sofía Rincón Torres
 CC. 1.049.646.953 de Tunja.
 T.P. 375.278 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarenta y cuatro (44) del Circulo de Bogotá D.C., compareció MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6051670299 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

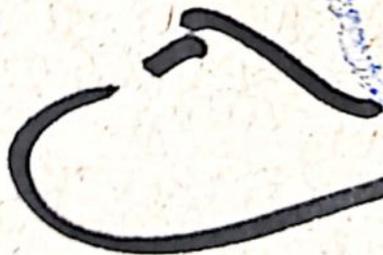
..... Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS
Notaria del Circulo de bogotá d.c. - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notanasegura.com.co>
Número Único de Transacción: c323a37c5e | 13/06/2023 16:38:24
COD-COD 5644



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.670.299**
RODRIGUEZ MONTERO

APELLIDOS
MAYRA XIMENA

NOMBRES

Mayra Ximena Rodriguez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-NOV-1961**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

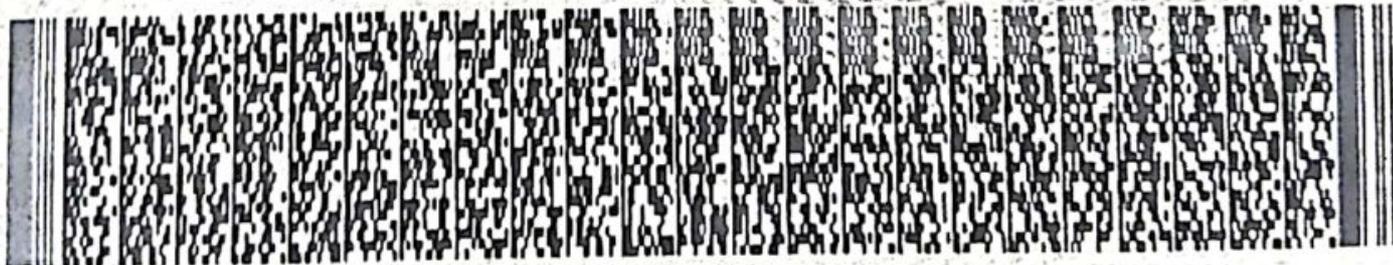
F

SEXO

31-MAR-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00006441-F-0051670299-20080429

0000184551A 1

1130000290

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.049.646.953**

RINCON TORRES

APELLIDOS

SOFIA

NOMBRES

Sofia Rincon Torres

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-AGO-1996**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

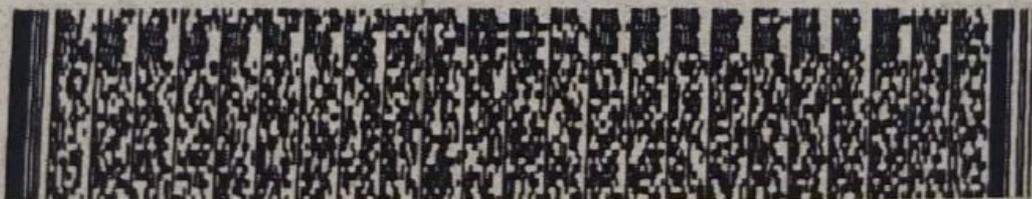
SEXO

15-AGO-2014 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0700100-00620776-F-1049646953-20140910

0039928161A 1

42672890



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



VER 57

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
SOFIA

APELLIDOS
RINCON TORRES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS DULCIA

FECHA DE GRADO
03/11/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

CECULA
1049846853

FECHA DE EXEDICIÓN
12/01/2022

TARJETA N°
375278

PODER LABORAL FIRMADO

De Mayra Ximena Rodriguez Montero <mayra.ximena.r@gmail.com>
Destinatario <notificaciones@bufetelegal.co>
Fecha 2023-07-26 21:49

 20230726_164257.jpg (~3.9 MB)

Cordial saludo

Adjunto envio poder laboral firmado, quedo atenta a sus comentarios

20230726_164257.jpg

~3.9 MB



Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Señor (a)

SOFIA RINCON TORRES

CL 98 # 15 - 17 OF 501 EDIFICO MANHANTTAN CENTER

notificaciones@bufetelegal.co

Bogotá, D. C

Referencia: Radicado No. 2023_9750931 del 20 de junio de 2023
Ciudadano: MAYRA XIMENA RODRIGUEZ MONTERO
Identificación: Cédula de ciudadanía 51670299
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “(...) Copia del formulario de afiliación, copia del bono pensional, copia de documentación de afiliación (...)” de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los únicos documentos que a la fecha se encuentran en la Dirección Documental relacionados con su solicitud.

Adicionalmente Colpensiones se permite informar que usted aparece vinculado con la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

Acerca de su petición: “(...) Se anule el traslado realizado (...)”, le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones¹, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer².
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)³, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad⁴; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

¹Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

² Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

³Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁴Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años⁵.

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
- Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
- Fotocopia de su documento de identidad.

- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.

- Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad⁶.

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Ahora bien, le informamos que, para obtener la devolución de sus aportes inferiores a 150 semanas, es necesario que se acerque a su Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), y manifieste el deseo de disponer de dichos recursos, para la financiación de su pensión.

Tenga en cuenta que este es un trámite interno entre los fondos privados y nuestra Entidad; por lo que una vez hagamos las revisiones que correspondan, el valor total de sus cotizaciones será entregado directamente a su AFP, de modo que sea abonado a su cuenta de ahorro individual.

Finalmente, le confirmamos que, la proyección pensional se realiza en el trámite de la doble asesoría; ahora bien, es importante recordar que para recibir dicha asesoría se debe cumplir con algunos requisitos, entre

⁵Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

⁶ Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III

ellos que, a usted le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión⁷, que en el caso de las mujeres es de 57 años y en el de los hombres 62 años.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisando su caso, observamos que le faltan menos de 10 años para pensionarse, por esta razón no es posible que pueda recibir la doble asesoría.

Es importante aclarar que Colpensiones se encuentra autorizada para hacer los cálculos necesarios que definen el valor de las prestaciones, y para brindar información acerca del proceso; lo anterior, siempre que los afiliados hayan reunido las 1.300 semanas reglamentarias, cumplido la edad requerida y solicitado el reconocimiento pensional en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Recuerde que el monto de la pensión y la norma que aplica a cada ciudadano, se define en el estudio que hace la Entidad, posterior a su solicitud.

Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN
Directora Dirección Documental

Anexos: 1 Folios

Elaboró y Revisó: Evelin Yizbley Garzón Villarraga Auxiliar 2 Archivo MTI/ Claudia Vargas Barrera - Analista - Dirección de Administración de solicitudes y PQRS XDC

Aprobó: Maritza Barrero Muñoz / Profesional Master 320 - 06

⁷ Ley 1748 de 2014 y Circular 016 de 2016 numeral 3.13.1.1 de la de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Copia demanda, subsanación demanda y anexos



De <notificaciones@bufetelegal.co>

Destinatario Notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Fecha 2024-01-23 20:26

DEMANDA LABORAL.pdf (~295 KB) Liquidacion Indemnizacion.pdf (~126 KB) memorial de subsanacion.pdf (~141 KB) Poder laboral.pdf (~188 KB)
 POHISLABMASIVA_0d6955adf891.pdf (~1007 KB) R.A. radicada en Colpensiones.pdf (~3,4 MB)
 Roundcube Webmail __ PODER LABORAL FIRMADO.pdf (~60 KB) RTA R.A. Colpensiones.pdf (~155 KB)

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito enviar copia de la Subsanación de la demanda, demanda y anexos

Cordialmente,

Sofía Rincón

Copia demanda, subsanación demanda y anexos



De <notificaciones@bufetelegal.co>
Destinatario Accioneslegales <accioneslegales@proteccion.com.co>
Fecha 2024-01-23 20:27

DEMANDA LABORAL.pdf (~295 KB) Liquidacion Indemnizacion.pdf (~126 KB) memorial de subsanacion.pdf (~141 KB) Poder laboral.pdf (~188 KB)
 POHISLABMASIVA_0d6955adf891.pdf (~1007 KB) R.A. radicada en Colpensiones.pdf (~3,4 MB)
 Roundcube Webmail __ PODER LABORAL FIRMADO.pdf (~60 KB) RTA R.A. Colpensiones.pdf (~155 KB)

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito enviar copia de la Subsanación de la demanda, demanda y anexos

Cordialmente,

Sofía Rincón

Fwd: Copia demanda, subsanación demanda y anexos



De <notificaciones@bufetelegal.co>

Destinatario Notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Fecha 2024-01-23 20:27

DEMANDA LABORAL.pdf (~295 KB) Liquidacion Indemnizacion.pdf (~126 KB) memorial de subsanacion.pdf (~141 KB) Poder laboral.pdf (~188 KB)
 POHISLABMASIVA_0d6955adf891.pdf (~1007 KB) R.A. radicada en Colpensiones.pdf (~3,4 MB)
 Roundcube Webmail __ PODER LABORAL FIRMADO.pdf (~60 KB) RTA R.A. Colpensiones.pdf (~155 KB)

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito enviar copia de la Subsanación de la demanda, demanda y anexos

Cordialmente,

Sofía Rincón

Copia demanda, subsanación demanda y anexos



De <notificaciones@bufetelegal.co>
Destinatario <procesosjudiciales@colfondos.com.co>
Fecha 2024-01-23 20:29

DEMANDA LABORAL.pdf (~295 KB) Liquidacion Indemnizacion.pdf (~126 KB) memorial de subsanacion.pdf (~141 KB) Poder laboral.pdf (~188 KB)
 POHISLABMASIVA_0d6955adf891.pdf (~1007 KB) R.A. radicada en Colpensiones.pdf (~3,4 MB)
 Roundcube Webmail __ PODER LABORAL FIRMADO.pdf (~60 KB) RTA R.A. Colpensiones.pdf (~155 KB)

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito enviar copia de la Subsanación de la demanda, demanda y anexos

Cordialmente,

Sofía Rincón

subsancion dentro del proceso numero 11001310500920230028800

notificaciones@bufetelegal.co <notificaciones@bufetelegal.co>

Jue 25/01/2024 8:21 AM

Para:Juzgado 09 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

subsancion demanda ok.pdf;

Buenas tardes

envió subsanación dentro del proceso numero 11001310500920230028800